

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporacion ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Ordenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

- 4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia,
- 5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### SECCION PRIMERA.

##### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta núm. 340.—Real orden confirmando la negativa del Sr. Gobernador de Cuenca al Sr. Juez de primera instancia de Cañete para procesar á D. José Nuñez de Haro, Alcalde de Moya.

##### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Cañete para procesar á D. José Nuñez de Haro, Alcalde de Moya, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de Cuenca negó la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Cañete para procesar á D. José Nuñez de Haro, Alcalde de Moya.

Resulta:

Que en el archivo de Ayuntamiento de dicho pueblo no existian los libros de intervencion correspondientes á los años de 1857 al 1859; y que al rendir las cuentas municipales de la misma época, se certificó por el Secretario que los asientos respectivos estaban conformes con los de intervencion:

Que en virtud de ello, el Juez pidió autorizacion para procesar al referido Secretario, la cual concedió el Gobernador:

Que como los certificados tuviesen el V.º B.º del Alcalde, conceptuó el Juez que esta Autoridad habia incurrido en el delito de falsedad de que trata el caso cuarto del art. 226 del Código penal, y en esta consideracion solicitó del Gobernador que le au-

torizase para continuar los procedimientos contra el Alcalde:

Que el Gobernador, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, denegó lo que se pretendia, fundado en que el que visa un documento no garantiza la verdad del contenido del mismo, sino tan solo la identidad de la persona que lo autoriza.

Visto el párrafo cuarto del art. 226 del Código penal, por el que se castiga al empleado que abusando de su oficio cometiese falsedad en cualquier documento público, faltando á la verdad en la narracion de los hechos:

Considerando que el V.º B.º que un funcionario público pone en cualquier documento no se refiere á la certeza ó exactitud de lo contenido en él, sino que solo sirve para dar fe de que el funcionario por quien se ha expedido, y que le autoriza, ejerce el cargo con que se titula, y que la firma con que certifica es la verdadera;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Noviembre de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Cuenca.

Gaceta núm. 342.—Real decreto decidiendo á favor de la Administracion la competencia suscitada entre la Sala primera de la Audiencia y el Sr. Gobernador de Albacete, para conocer en el interdicto interpuesto por D. Amador Zornoza.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala primera de la Audiencia y el Gobernador de la provincia de Albacete, de los cuales resulta:

Que en virtud de cesion del remate, se otorgó escritura pública en 18 de Agosto de 1860 de venta de un terreno de monte perteneciente á los propios de Corral-Rubio, de cabida de 10 fanegas, á favor de Francisco María Ibañez, quien reclamó á poco y obtuvo del Gobernador de la provincia nueva medicion por los peritos que habian intervenido en el expediente de subasta para asegurarse bien de los lindes de aquel terreno:

Que con fecha 10 de Mayo del siguiente año, D. Amador Zornoza, dueño del terreno colindante, interpuso ante el Juez de primera instancia de Chinchilla un interdicto, en el cual obtuvo auto restitutorio, en queja de que Ibañez le habia despojado de cierto banco de su propiedad, sito en término de Corral-Rubio, que linda al Oriente con prédio del mismo Ibañez:

Y que el Gobernador de la provincia, con relacion de los antecedentes, y fundándose en que la demanda de interdicto tendia á alcanzar una declaracion sobre el más ó el ménos de los derechos y limites de una finca vendida por el Estado, formó competencia, que fué sustanciada por la Sala primera de la Audiencia de Albacete, y en que una y otra Autoridad insistieron respectivamente en el conocimiento del presente negocio.

Visto el art. 96, párrafo octavo de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, segun el cual corresponde á la Junta de Ventas de bienes declarados nacionales entender de las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas de esa especie:

Considerando que la reclamacion deducida por Zornoza, con fecha 10 de Mayo de 1861 por la via sumarisima de interdicto, contra un comprador colindante de bienes nacionales, en virtud de escritura pública de 18 de Agosto de 1860, constituye una cuestion sobre los verdaderos limites de la finca vendida por el Estado, y se refiere á una incidencia del expediente de subasta de la misma finca, de que corresponde conocer á la Autoridad administrativa, con arreglo al art. 96 citado de la instruccion de 31 de Mayo de 1855;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veintiseis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Gaceta núm. 322.—Sentencia declarando no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Manuel Pando Castañeda en el pleito seguido con la sociedad de Seguros

mútuos contra incendios, sobre pago de cierta cantidad.

#### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 13 de Noviembre de 1862, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital y en la Sala tercera de la Real Audiencia de la misma por D. Manuel Pando Castañeda con la sociedad de Seguros mútuos contra incendios, extramuros de Madrid, sobre pago de 13.266 rs. 50 céntos.:

Resultando que formada la referida sociedad, y aprobado el reglamento de la misma por Real orden de 3 de Junio de 1834, se estableció en el art. 24 que, cuando ocurriese fuego en un edificio asegurado, oficiase la Direccion al dueño para que nombrase un perito que, reunido al de la sociedad, reconocieran y tasaran el daño sufrido para su indemnizacion: en el 25, que si el dictámen de los dos peritos no estuviese conforme, se procederia á nombrar por suerte un tercero que decidiria, haciéndose el sorteo entre otros dos nombrados, uno por cada parte: en el 26, que la graduacion del daño deberia hacerse con respecto al coste que tuviera la reparacion: en el 50, que el Director nombraria los peritos y operarios que creyese necesarios para desempeñar sus funciones y los recompensaria segun el mérito y servicio que hubiesen prestado: y en el 51 y su aclaracion, que concurriria á los incendios, celaria la asistencia de peritos y operarios, dictando cuantas providencias estimase oportuna para apagarlos con el menor perjuicio posible, y para evitar se extrajeren los residuos del fuego hasta que se practicara el reconocimiento y hubiera conformidad en su resultado, en cuyo caso si el dueño de la finca eligiese hacer de su cuenta la reparacion, se le entregaria todo, pero no si la sociedad se hacia cargo de ella:

Resultando que incendiado en 15 de Julio de 1857 el parador titulado de San José, sito en las afueras de la puerta de Alcalá de esta corte, perteneciente á Don Leandro Aguirre, y tasado el daño causado en 89.931 reales, solicitó éste, ántes que se terminara el expediente de indemnizacion, que se aumentara á dicha cantidad la que se creyera justa por la excesiva subida que habian tenido las maderas y materiales:

Resultando que informado por el Arquitecto que debia aumentarse el 15 por 100 del importe de la tasacion, y acordado en Junta directiva que se diese cuenta en la general próxima á celebrarse, por no hallarse aquella facultada para acceder á la peti-

cion de Aguirre por más que la considerase justa, en la que tuvo lugar en 31 de Enero de 1858, con asistencia de D. Manuel Pando Castañeda, se aprobó el referido aumento, pero sin ejemplar:

Resultando que en 21 de Julio del referido año de 1857 tuvo lugar otro incendio en una casa extramuros de la puerta de Segovia, propia del expresado Pando Castañeda, y que tasado el daño en 75.978 reales, solicitó que se le abonasen también 2.000 rs. que había satisfecho al Arquitecto, mangueros y demás dependientes de la Villa por sus derechos y alimentación durante la tarde y noche del incendio, y el mismo aumento sobre la tasación concedida á Aguirre, pretension que fué desestimada en junta general de 30 de Enero de 1859:

Resultando que en 22 de Julio siguiente entabló demanda D. Manuel Pando para que se condenase a la sociedad al pago de 13.256 reales y medio, los 11.397 por la indemnización de un 15 por 100 sobre el abono del siniestro, y el resto por la de los gastos hechos para apagar el fuego, destruccion y extravío de algunos efectos y gratificaciones no documentadas, con los intereses de dicha suma, fundando su pretension en que los gastos para acortar los incendios eran conforme al reglamento de la responsabilidad de la empresa, y que para el aumento del 15 por 100 existía la misma razon que se había estimado para el de Don Leandro Aguirre:

Resultando que la sociedad impugnó la demanda alegando que la gracia concedida á Aguirre había sido sin ejemplar; que el reglamento no autorizaba semejante abono, y que la sociedad no aseguraba más que los edificios y no los muebles y efectos, ni era responsable de las liberalidades de los socios.

Resultando que practicada prueba por las partes dictó sentencia el Juez de primera instancia, que confirmó con costas la Sala tercera de la Audiencia de esta corte en 8 de Febrero de 1861, absolviendo de la demanda á la sociedad de seguros:

Resultando que el demandante interpuso recurso de casacion, fundando en que uno de los resultados y considerandos de la sentencia se habían infringido los artículos 24 y 25 del reglamento de la sociedad, el cual lo había sido también diciéndose en la ejecutoria que en la tasación del siniestro iban incluidos todos los gastos de responsabilidad de la empresa, porque esto pugnaba con los artículos 50 y 51 y su aclaracion, no pudiéndose incluir en ella, segun el 26, otra cosa que el daño causado, pero no los jornales satisfechos; y que al consignarse que el recurrente se conformó con la tasación, añadiéndose la consecuencia de que en su virtud renunció á la sobreindemnización, se quebrantaba el principio de que *odia sunt restringenda*:

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Gabriel Ceruelo de Velasco:

Considerando que contra los fundamentos de las sentencias no tiene lugar el recurso de casacion, y si solo contra su parte dispositiva por las infracciones de ley ó de doctrina contenidas en ella, segun lo declarado tan repetidamente por este Supremo Tribunal:

Considerando además que los artículos del reglamento de la sociedad que se citan en apoyo del recurso, no contienen disposicion alguna que pueda autorizar en ninguno de los dos extremos la pretension deducida en la demanda, origen de este pleito, y que por consiguiente no han sido infringidos por la ejecutoria que la ha desestimado absolviendo de ella á la sociedad:

Y considerando que, aun en el caso de que al conformarse el recurrente con la tasación de los perjuicios ocasionados por el incendio, se hubiesen reservado expresamente reclamar el aumento de la indemnización, no por eso pudiera invocar otro derecho que el que le competía en virtud del convenio celebrado con la sociedad, con sujecion á lo dispuesto en el reglamento de la misma, y que por lo tanto no puede tener aplicacion alguna al punto litigioso el principio que inoportunamente se cita,

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Manuel Pando Castañeda, á quien condenamos en las costas y á la pérdida del depósito, que se distribuirá con arreglo á la ley, devolviéndose los autos á la Audiencia de esta corte con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las

copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. Don Gabriel Ceruelo de Velasco, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Eserjibano de Cámara certifico.

Madrid 13 de Noviembre de 1862.—Juan de Dios Rubio.

## SECCION SEGUNDA.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 38.

*Circular publicando los arts. 56 y 57 de la ley de 1845 y el 46 y 48 del reglamento para la ejecucion de la misma.*

#### Ayuntamientos.

Debiendo instalarse el día 1.º del próximo mes de Enero los nuevos Ayuntamientos de esta provincia, he dispuesto se inserten á continuacion para gobierno de los Alcaldes los artículos 56 y 57 de la ley de 8 de Enero de 1845 y el 46 y 48 del reglamento para la ejecucion de la misma ley, los cuales establecen las formalidades con que debe verificarse el indicado acto, y cuya observancia recomiendo á los Sres. Alcaldes.

Guadalajara 25 de Diciembre de 1862.—El Gobernador, Rufo de Negro.

#### Artículos de la ley que se citan en la circular que precede.

Art. 56. El nuevo Alcalde, los Tenientes y Regidores, se presentarán á tomar posesion de sus cargos el día 1.º de Enero, previo aviso del Alcalde saliente, y prestarán el debido juramento al Rey, á la Constitucion y á las leyes; no deteniéndose este acto por las reclamaciones que tuvieren hechas los nombrados (46 al 49 R).

Art. 57. Si por cualquiera causa no estuviese nombrado el nuevo Ayuntamiento para el día 1.º de Enero, continuará el antiguo hasta que aquel pueda instalarse.

#### Artículos del reglamento.

Art. 46. El día 1.º de Enero del año siguiente á aquel en que se verificó la eleccion general, previo aviso del Alcalde saliente, se reunirán los Concejales que cesan, los que continúan, los nuevos y los Alcaldes pedáneos del distrito municipal. El Alcalde entrante, despues de prestar en manos del saliente el juramento prevenido en la ley, se lo tomará á los que han de ser Tenientes de Alcalde, Concejales y Alcaldes pedáneos aquel año, y declarará instalado el nuevo Ayuntamiento, retirándose en seguida los individuos que concluyen y los Alcaldes pedáneos. La fórmula del juramento será la que sigue: «Jurais

«por Dios y por los Santos Evangelios guardar y hacer guardar la «Constitucion de la Monarquía y las «leyes, ser fiel á S. M. Doña Isabel II, y conduciros bien y lealmente «en el desempeño de vuestro cargo? «Si juro.—Si así lo hiciéreis, Dios «os lo premie, y si no os lo «mande.»

Art. 48. En una comunicacion que firmarán el Alcalde saliente y el entrante, se dará parte al Jefe político el mismo día 1.º de Enero de quedar instalado el nuevo Ayuntamiento, expresando los Concejales que asistieron al acto, y el impedimento que tuvieren los que no concurrieron.

## SECCION QUINTA.

### ANUNCIOS OFICIALES.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

*Seccion de Fomento.—Montes.*

No habiendo tenido lugar por falta de asistencia de Escribano público el remate anunciado para el 30 de Noviembre último, ante el Ayuntamiento de Galve, de los pinos inutilizados por los incendios ocurridos en los sitios Alto de la Mata del Arcullero y La Malecilla, del monte pinar de sus propios, se verificará nueva subasta el 25 de Enero próximo de 1863, de diez á doce de su mañana, de los expresados productos, bajo los tipos fijados anteriormente de 4.790 rs. 50 céntimos las maderas y 2 reales arroba de carbon de las 200 que se calcula producirán los restos de la corta y árboles inmadurables, con sujecion á las condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaría de la referida Municipalidad.

Guadalajara 22 de Diciembre de 1862.—El Gobernador, Rufo de Negro.

El día 25 de Enero de 1863, de diez á doce de su mañana, se rematará ante el Ayuntamiento de El Atance el aprovechamiento de la roza y entresaca de las leñas bajas, existentes en el cuartel Roble Blasillo del monte Dehesa boyal, de los propios del referido pueblo, bajo el tipo de 2 reales cada una de las 300 cargas del peso de 8 arrobas que se calcula puede producir, con sujecion á las condiciones que con la anticipacion debida se hallarán de manifiesto en la Seretaria de aquella Municipalidad.

Guadalajara 23 de Diciembre de 1862.—El Gobernador, Rufo de Negro.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

*de Berninches.*

Autorizado este Ayuntamiento por el Señor Gobernador de la provincia para suabastar los pastos de los montes de estos propios para doscientas cabezas de ganado cabrio, y para mil doscientas lanaras, bajo el tipo las primeras de cinco rs. una y dos las últimas, por las épocas y montes que se designan en la superior concesion, se señala para la celebracion de la subasta el día 28 del actual, en las Salas consistoriales de la misma ante el Ayuntamiento, de diez á once de su mañana.

Berninches 18 de Diciembre de 1862.—Juan Alba Garcia.—Por acuerdo del Ayuntamiento.—Santiago Martinez.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

*de Valdarachas.*

La demostracion del movimiento que ha tenido la propiedad inmueble y colonia en este distrito municipal en el corriente año, así como la lista nominal de contribuyentes correspondiente al primer semestre del año próximo venidero, se hallan concluidas y de manifiesto en la Secretaría de este Municipio, por término de ocho días, á contar desde que aparezca inserto el presente en el Boletín oficial de la provincia, para oír reclamaciones caso de que sean justas.

Valdarachas 19 de Diciembre de 1862.—El Alcalde, Juan Flores.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

*de Gajanejos.*

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría municipal de esta villa, por término de ocho días, contados desde la fecha, el repartimiento de la contribucion de consumos de esta villa para el próximo año de 1863 y primer semestre de 1864.

Gajanejos 22 de Diciembre de 1862.—El Alcalde Presidente, Camilo Cuadrado.—Por su mandado.—Bernabé Hernandez, Secretario.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

*de Cogolludo.*

Autorizado el Ayuntamiento de esta villa para proceder al arrendamiento con la exclusiva de la venta al por menor de los ramos de consumo para el próximo año de 1863 y hasta 30 de Junio de 1864; ha acordado la Corporacion que el remate de dichas especies tenga efecto el día 31 del presente mes y hora desde las diez de la mañana en adelante en la Sala de Sesiones; advirtiéndole que el remate se celebrará por especies separadas, y de ningun modo en conjunto, á no ser que no se cubriesen las cuotas de todos los ramos, pues en este caso se admitiría el cupo total de todos. Las cantidades que sirven de tipo para la subasta con los recargos aprobados y por el año y medio de la duracion del contrato, son á saber:

ESPECIES.	Rs. cénts.
Vino comun del reino.....	16.778 70
Aceite de oliva .....	6.851 30
Aguardiente hasta 20 grados.....	5.620 86
Carnes frescas y saladas.....	8.389 35
Tocino salado, cerdos etc....	10.967 67
Jabon duro.....	1.677 87
Vinagre.....	50 34
Total por el año y medio...	50.336 9

Los derechos que han de exigirse á los ramos lo serán los señalados en la tarifa número 1.º con más el 81 por 100 de los recargos concedidos. Los precios á que han de venderse las especies y las condiciones que sirven para los remates, se encuentran en el expediente de su referencia y todo se halla de manifiesto en la Seretaria del Ayuntamiento para las personas que gusten verlos.

Cogolludo 23 de Diciembre de 1862.—El Alcalde Presidente, Victor de Frias.—Por acuerdo del Ayuntamiento.—Cayetano Martinez y Soria, Secretario.

#### COMISARIA DE GUERRA

*de Guadalajara.*

El Comisario de Guerra de la misma

Hace saber: que por disposicion del Excelentísimo Sr. Intendente de Ejército y de este distrito, se ha de proceder á una segunda y pública licitacion por no haber tenido resultado la primera, para contratar el lavado de las ropas del servicio de utensilios militares de esta plaza desde 1.º de Enero próximo; y debiendo tener lugar el acto en la Comisaria de Guerra de mi cargo, sita en el hospital militar, el día 5 del expresado Enero á las once de la mañana, se convoca por el presente á las personas que gusten tomar parte en la subasta, bajo el pliego de condiciones, precios limites y modelo de proposicion que se expresó en el Boletín de esta provincia núm. 148, correspondiente al 10 de Diciembre actual.

Guadalajara 24 de Diciembre de 1862.—Por acuerdo del Comisario de Guerra, Manuel Heredia.

## PARTE NO OFICIAL.

#### CORRESPONDENCIA DE ESPAÑA.

Se admiten suscripciones por año y seis meses, al precio y con los regalos que las pagadas en Madrid, recibiendo en esta las obras ofrecidas.

Se hacen á todos los periódicos políticos y literarios y toda clase de obras por entregas. Calle Mayor alta núm. 8.

IMPRESA DE RUIZ Y SOBRINOS.